



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando se allegó solicitud entrega y pago del título judicial obrante en el proceso absteniéndose de iniciar proceso ejecutivo (fl. 51); sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la petición de entrega es procedente; sin embargo, como en el poder otorgado a la abogada Diana Patricia Bautista Torres obrante a folio 1 solo le fue conferida la facultad de *recibir* mas no de *cobrar*; **se ordena la entrega** del título judicial n° 400100006715090 a dicha profesional del derecho y su **pago** por valor de \$180.000 al demandante Luis Eduardo Mesa Rodríguez identificado con la c. c. n° 6'753.711.

Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

<p align="center">JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p align="center">Bogotá D. C. 12 de febrero de 2020</p> <p align="center">Por ESTADO N.º 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p align="center"> IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario </p>
--

iml





Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de la activa allega constancia de trámite de notificación y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio sin lograr la comparecencia del demandado FEM Energy S. A. S. a pesar de haberse hecho efectiva la comunicación, el Despacho dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 29 del CPTSS.

Por lo anterior, **Designa** como curador *ad litem* a la abogada **BETSY ELIANA ROJAS ALVARADO** para que represente los intereses de la sociedad **FEM ENERGY S. A. S.**, en el presente proceso, los datos de identificación y notificación de la abogada son:

Nombre	BETSY ELIANA ROJAS ALVARADO
Cédula	52.587.798
Tarjeta profesional	237.983
Teléfono o celular	N/R
Dirección	Carrera 6 n°. 10 - 42 oficina 314
Email	N/R

Lo anterior, conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

«**Artículo 48.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas (...)

7. La designación de curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente»

La selección del abogado se hizo con observancia del orden descendente de la lista elaborada por este juzgado, según el auto proferido el 4 de octubre de 2016 con radicado 40796 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se le recuerda al abogado designado que el nombramiento es de **obligatoria aceptación** y, por ende, debe comparecer inmediatamente a aceptar el cargo, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se excuse por tener a su cargo 5 procesos en donde actúe igualmente como defensora de oficio.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Se le recuerda al curador designado que deberá adelantar las gestiones necesarias para hallar a quien represente.

Ordenar a la parte demandante a que surta el emplazamiento de la parte demandada en los términos de los artículos 29 del CPTYSS, y 108 del CGP., a fin de lograr la debida integración del contradictorio.

Para tal efecto, la parte interesada debe gestionar la publicación del edicto por una sola vez en el día domingo, en los medios escritos de amplia circulación nacional, El Espectador o La República, con inclusión de los sujetos procesales emplazados, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, con la advertencia de que se les ha designado curador *ad litem*, y que deben comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Copia informal del emplazamiento debe ser allegada al expediente conforme al inciso 2º del artículo 29 antes referido, para proceder a continuar con el trámite correspondiente.

Efectuada la publicación, por la Secretaría realícese la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que se surtan los efectos por 15 días hábiles.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

iml

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 12 de febrero DE 2020</p> <p>Por ESTADO N° 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando emplazamiento a la demandada. Sírvase proveer.

El Secretario,


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

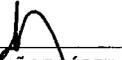
Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, **se ordena** estarse a lo dispuesto en el numeral 6º del auto del 2 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>
--

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que requerido a la Alcaldía Local de Suba, esta no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, con ocasión al silencio por parte de la Alcaldía Local de Suba, pese al requerimientos efectuados por el Despacho en auto del 31 de julio y 14 de noviembre de 2019 (fls. 208 y 212) se **SANCIONA** al Alcalde Menor encargado de esa localidad **Miguel Antonio Cortés Garavito** identificado con la c. c. n° 79'309.984 con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE personalmente esta decisión.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para los fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en los acuerdos PSAA 07-3927 y PSAA 10-6979.

Se advierte a esa Alcaldía, que la sanción impuesta no la exime de dar cumplimiento al requerimiento realizado. **Comuníquese** las decisiones adoptadas al sancionado.

Por último, **requiérase** bajo los apremios de Ley (art. 44 del CGP) al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada y cumpla con lo ordenado en el inciso primero del auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

iml

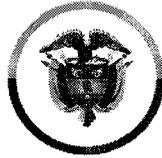
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.



IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de la activa allega constancia de trámite de notificación por correo electrónico como se le ordenara en auto anterior; sírvase proveer,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020

AUTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio sin lograr la comparecencia de la demandada Systec Ingeniería S. A. S. a pesar de haberse hecho efectiva la comunicación, el Despacho dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 29 del CPTSS.

Por lo anterior, **Designa** como curador *ad litem* al abogado **EMILIANO ROMERO GÓMEZ** para que represente los intereses de la sociedad **SYSTEC INGENIERÍA S. A. S.**, en el presente proceso, los datos de identificación y notificación del abogado son:

Nombre	EMILIANO ROMERO GÓMEZ
Cédula	1.022.322.946
Tarjeta profesional	277.276
Teléfono o celular	N/R
Dirección	Carrera 8 n°. 12 B – 83, Oficina 502
Email	derechobogota@gmail.com

Lo anterior, conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

«**Artículo 48.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas (...)

7. La designación de curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente»

La selección del abogado se hizo con observancia del orden descendente de la lista elaborada por este juzgado, según el auto proferido el 4 de octubre de 2016 con radicado 40796 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se le recuerda al abogado designado que el nombramiento es de **obligatoria aceptación** y, por ende, debe comparecer



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

inmediatamente a aceptar el cargo, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se excuse por tener a su cargo 5 procesos en donde actúe igualmente como defensor de oficio.

Se le recuerda al curador designado que deberá adelantar las gestiones necesarias para hallar a quien represente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

iml

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 12 de febrero DE 2020</p> <p>Por ESTADO N° 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando se allegó solicitud de entrega y pago del título judicial obrante en el proceso y recibo de consignación por parte de la demandada sin que cubra la totalidad de las condenas impuestas (fl. 207); sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se **ordena la entrega y el pago** del título judicial n° 400100007330357 por valor de \$ 5'545.000 al demandante Miguel Aldana Pulido identificado con la c. c. 79'060127.

Así mismo, el Despacho ordena **OFICIAR** por Secretaría al Conjunto Residencial Altalier del Parque para que informe en qué fecha procederá al pago de las sumas restantes.

Una vez cumplido lo anterior, estese a lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia proferida el 12 de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 12 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N.° 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando se allegó solicitud entrega y pago del título judicial (fl. 44); sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la petición de entrega es procedente; sin embargo, como en el poder otorgado a la abogada Dora Ilva Acosta Acosta identificada con c.c. 51.672.157 y TP 104.659 que obra a folio 5 tan solo le fue conferida la facultad para *recibir* mas no para *cobrar*, **se ordena la entrega** del título judicial nº 400100007336541 a dicha profesional del derecho pero su **pago** por valor de \$150.000 será al demandante José Eduardo Guerrero Muñoz identificado con la c. c. 19'217.539.

Una vez cumplido lo anterior, archívense de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

iml

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 12 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N.º 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de enero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-0778. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Aleyda del Rocío Quiróz Velazco** contra **Hernán Gustavo Castro Alcarcel** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, por las razones que pasan a exponerse.

Revisado el escrito de demanda se tiene que la pretensión principal del proceso es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo seguido de la materialización de conductas de acoso laboral con las consecuencias propias de esta calificación.

Conforme lo anterior y con sujeción a lo previsto en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 se tiene que los competentes para tramitar este tipo de acciones son los Jueces Laborales del Circuito por cuanto el aludido texto es claro en señalar que "*contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación*" lo que significa que los Jueces de Pequeñas Causas Laborales no son los competentes para dar trámite a la misma, independientemente del monto de la cuantía que estime la parte accionante, dado que lo que de competencia a estos Despachos Judiciales es adelantar el procedimiento de única instancia, el cual de acuerdo con el ordenamiento procesal vigente no admite ningún tipo de recurso ante autoridad superior.

De acuerdo con lo anterior, no queda menos que RECHAZAR la presentes diligencias por falta de competencia acorde con lo previsto en la norma citada y en el inciso 2° del artículo 139 del CGP, por cuanto la falta de competencia por factor funcional no puede superarse pues ello implicaría quebrantar el principio de la doble instancia previsto en el trámite especial de ley 1010 de 2006 para calificación de conductas de acoso laboral.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese orden se ordenará que, por Secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUEVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **ALEYDA DEL ROCÍO QUIRÓZ VELASCO** contra **HERNÁN GUSTAVO CASTRO ALCARCEL**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS-OFICINA JUDICIAL REPARTO** de Bogotá para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito, de conformidad con las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Juez

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

abc



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 10 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó tener por no contestada la demanda por parte del demandado dentro de los términos legales. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar el recurso propuesto por la demandada, sino fuera porque no obra dentro del expediente poder que faculte al abogado Nelson Javier Otálora Vargas para fungir como apoderado especial de la entidad demandada careciendo así de derecho de postulación a voces de lo establecido en el artículo 73 del CGP, que expresa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Dicha norma se integra con lo estipulado en el artículo 74 *ibídem* que establece: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

En conclusión, el Despacho rechazara el los recursos presentados por falta de derecho de postulación y ordenara estarse a lo resuelto en auto del 4 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos presentados por el abogado Nelson Javier Otálora Vargas, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR estarse a lo resuelto en auto del 4 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Juez



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

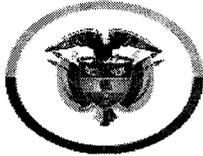
Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.



IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00777. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvese proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020

Una vez verificado el escrito de demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C. P. T. y de la S. S., el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado José Leonardo Gómez Bosa identificado con c. c. 11.202.194 y T. P. 251.786 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 6 del plenario.

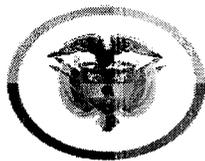
SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por JUA CARLOS RODRÍGUEZ LINARES contra la sociedad CONSTRUCTORA ECODISEÑOS S.A.S.

TERCERO: Notificar personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

SEXTO: Prevenir a la parte demandante para que, en caso no ser satisfactoria la gestión del envío del citatorio determinado en el numeral anterior, sin orden previa del Despacho,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

envíe el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que deberá enviar las citaciones indicadas a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP. De dicha gestión deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

abc

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 21 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de enero de 2020. Al Despacho de la Señora juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-0776 y la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020.

Una vez verificado el escrito de demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C. P. T. y de la S. S., el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva como apoderada del demandante a la abogada Marcela Gaona Garrido, identificada con c.c. 52.745.803 y T. P. 238.238 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 7 del plenario.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por LUZ AMPARO OSORIO PÉREZ contra DUSTANO ALONSO HURTADO y MARYLUZ MARTÍN BEJARANO.

TERCERO: Notificar personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1º del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

SEXTO: Prevenir a la parte demandante para que, en caso no ser satisfactoria la gestión del envío del citatorio determinado en el numeral anterior, proceda posteriormente y sin orden previa del Despacho, a enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del estatuto procesal laboral.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

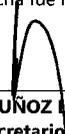
SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá enviar las citaciones indicadas a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada que conozca y/o a la que aparece en el certificado de matrícula mercantil conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP. De dicha gestión deberá dejar constancia en el expediente.

OCTAVO: REQUERIR a **DUSTANO ALONSO HURTADO y MARYLUZ MARTÍN BEJARANO** para que junto con la contestación de la demanda alleguen copia de los documentos solicitados en el acápite de *Solicitud presentación o exhibición pruebas documentales*.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00 773. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020.

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luis Guillermo Ávila Castillo** sino fuera porque no se ha cumplido con uno de los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumplió con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto el documento de folio 19 no se encuentra relacionados en el acápite correspondiente. Así mismo, se tiene que la prueba documental indicada en el numeral 9 no fue aportada con la demanda ni en el medio magnético que la acompaña.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entre tanto, se **reconocer personería** adjetiva a la abogada Diana Marcela Alvarado Delgadillo quien se identifica con c.c. 1.110.451.323 y portadora de la T.P 195.529 del C. S de la J en los términos y para los efectos señalados en el poder de folio 7.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

abc

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020

Por ESTADO N° ____ de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019 – 0772. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020

Una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Gloria Hersinda Orjuela Lancheros identificada con c.c. 23.498.456 y portadora de la T.P 135.373 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante conforme al poder otorgado y obrante a folio 7.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por el señor IGNACIO CHAGUENDO contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-.

SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada, MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO o quien haga sus veces.

TERCERO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.

CUARTO: Notificar personalmente de este auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REQUERIR al FONCEP para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo del demandante quien se identifica con la c.c. 10.300.050.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C. 12 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

abc



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 14 de enero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-0771. Sírvase proveer. El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2019

Sería del caso admitir la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto, deberá **adecuar la demanda** a los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS de acuerdo con las precisiones que a continuación se indican:

1. Deberá dirigirse la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C., como quiera que la presentada está dirigida al Superintendencia Nacional de Salud, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 25 del CPTSS.
2. Deberá atender lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, ya que no se manifiesta la clase de proceso y el trámite debe dársele a la presente demanda, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.
3. No señaló el domicilio de las partes conforme el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.
4. Los hechos de la demanda no se encuentran clasificados y enumerados, conforme el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
5. No señalo de manera separada las pretensiones que se persiguen en el presente proceso, como lo indica el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
6. No señaló de forma individualizada y concreta los medios de prueba aportados dentro del proceso, esto en virtud del numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
7. No señaló la cuantía dentro del proceso, conforme el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario